



TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
PLAZA N° 1
CARTAGENA

SENTENCIA: 00126 / 2026

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO
Teléfono: 0034968506838
Correo electrónico: CONTENCIOSO1.CARTAGENA@JUSTICIA.ES

SERVICIO COMÚN TRAMITACION CIVIL, SOCIAL Y CONTENCIOSO - CARTAGENA
Teléfono: 0034968326239
Correo Electrónico: SCT.AREACIVILSOCCA.CARTAGENA@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: MRM
Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

N.I.G: 30016 45 3 2024 0000326
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000337 / 2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª EXMO AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado: FRANCISCO PAGAN MARTIN-PORTUGUES
Procurador D./Dª EVA ESCUDERO VERA

Cuenta Depósitos y Consignaciones en entidad BANCO SANTANDER.
Cuenta expediente: 1036
Beneficiario: PLAZA N° 1 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CARTAGENA
Para ingresos por transferencia IBAN: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: 1036 0000 94 0337 24.

SENTENCIA N° 126

En Cartagena, a 29 de julio de 2026.

Visto por el Ilmo. Sr. D. Fernando Romero Medel, Magistrado-Juez Titular de la Sección Contencioso Administrativa del Tribunal de Instancia de Cartagena el **Procedimiento Abreviado n° 337/2024 sobre personal, interpuesto por** [REDACTED], representado y asistido por el letrado D. José Ramón Sáez Nicolás contra "LA DESESTIMACIÓN PRESUNTA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, DE LA INSTANCIA PRESENTADA EN FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2023 FRENTE AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, SOLICITANDO EL ABONO DE LA DIFERENCIA RETRIBUTIVA DE 2.529,74 EUROS, POR SERVICIOS EXTRAORDINARIOS, ACTUALIZACIÓN DEL COMPLEMENTO DE DESTINO DEL NIVEL 20 AL 22 Y POR ACTUALIZACIÓN DEL COMPLEMENTO ESPECÍFICO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022", **frente al Excelentísimo**





Ayuntamiento de Cartagena, estando representado éste último por la procuradora D^a. Eva Escudero Vera y asistido por el letrado D. Francisco Pagán Martín-Portugués.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando que se dictara *"Sentencia por la que, estimando la demanda de recurso contencioso-administrativo interpuesta, acuerde: El reconocimiento del derecho de mi representado a percibir la totalidad de las diferencias retributivas que le correspondan en su sueldo. Con expresa imposición de costas, a los efectos legales pertinentes, ante la ausencia de respuesta, y, por último, obligue a esa Administración a estar y pasar por dicha declaración."*.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada se citó a las partes para la vista señalada el día 10 de febrero de 2026.

TERCERO.- El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, al que ambas partes comparecieron en legal forma, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y la demandada contestó de viva voz a la misma.

Una vez practicadas la totalidad de las pruebas admitidas, tras las conclusiones de los letrados, que en este caso se acordó que se formularan por escrito ante el volumen de documental aportada en el acto de la vista, se dictó providencia de 13 de marzo de 2026 en el que se declaró el pleito concluso para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, excepto el plazo





para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta esta Sección Contenciosa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En este caso es objeto del recurso contencioso administrativo "LA DESESTIMACIÓN PRESUNTA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, DE LA INSTANCIA PRESENTADA EN FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2023 FRENTE AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, SOLICITANDO EL ABONO DE LA DIFERENCIA RETRIBUTIVA DE 2.529,74 EUROS, POR SERVICIOS EXTRAORDINARIOS, ACTUALIZACIÓN DEL COMPLEMENTO DE DESTINO DEL NIVEL 20 AL 22 Y POR ACTUALIZACIÓN DEL COMPLEMENTO ESPECÍFICO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022".

La parte actora alegó en su demanda:

.- Que el actor es funcionario público al servicio del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena en calidad de Subinspector del Cuerpo de Policía Local, y tiene como función la de Coordinador de Servicios, cuya actividad está siendo llevada a cabo por él por ser el miembro de la plantilla de mayor antigüedad.

.- Que el actor sobrepasa las funciones que tiene con carácter general atribuidas como Subinspector del Cuerpo de Policía Local al servicio del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, y ello es así, porque el cargo de Coordinador de Servicios le corresponde al Inspector en funciones, existiendo por tanto un mayor grado de responsabilidad, de modo que si los Servicios Extraordinarios (horas RED) se pagan a 36,25 euros a un Inspector y a 30,92 euros a un Subinspector, existe una desigualdad retributiva palpable cuando a igualdad de funciones debe haber igualdad retributiva.

.- Que no es esta la primera vez que el actor se ha visto agraviado por la existencia de diferencias retributivas sobre el abono de Servicios Extraordinarios, dado que ya presentó Demanda de Recurso Contencioso en el año 2020 (por una serie de localizaciones que no le fueron abonadas) el cual dio lugar





al Procedimiento Abreviado 153/2022, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº1 de Cartagena, el cual finalizó por satisfacción extraprocésal al serle reconocidas y abonadas las cuantías reclamadas al Excmo. Ayuntamiento de Cartagena.

Por su parte, la defensa del Ayuntamiento de Cartagena se opuso a la demanda alegando: desviación procesal por no coincidir lo pedido en vía administrativa con lo solicitado en vía judicial, y que las funciones que realiza son las propias de su servicio y no otras, y las horas extraordinarias son dentro de su categoría.

SEGUNDO.- En el presente caso la demanda, sin necesidad de entrar a valorar la desviación procesal alegada por el Ayuntamiento, debe ser desestimada por cuanto se basa en dos hechos carentes de prueba, que son: que el actor realiza la función la de Coordinador de Servicios, que es una función propia del cargo de Inspector, y sin embargo, en aquellos casos en los que no hay Inspector, dicha función la desempeña el actor como Subinspector; y que además esas función de Coordinador de Servicios en muchas ocasiones la ha hecho en régimen de RED.

Pues bien, ninguno de estos dos extremos en los que se basa la demanda ha sido mínimamente acreditado por el actor que es sobre quien recae la carga de la prueba en virtud de lo establecido en el artículo 217.2 LEC 1/2000 en relación con el artículo 60.4 LJCA 29/1998.

Así en cuanto a que la Coordinación de Servicios fuera una función propia del cargo de Inspector que no le correspondiera ejercer al Subinspector, ninguna prueba se ha practicado tendente a acreditar este extremo, por cuanto el hecho de que en las hojas de servicio aportadas en el acto de la vista por la parte recurrente aparezca a veces Jefatura y otras veces no, no acredita: en primer lugar, qué funciones son propias del cargo de Inspector y que funciones son propias del cargo de Subinspector, ni por tanto, en segundo lugar, que los servicios prestados por el recurrente en esas hojas en que no





aparece Jefatura las realizase el recurrente en sustitución de Jefatura.

Para verificar lo anterior hubiera sido muy útil la declaración testifical de algún inferior jerárquico del recurrente que declarara que su superior jerárquico en todos aquellos servicios en los que no existiera Inspector era el recurrente porque este asumía en esos casos la funciones que correspondían al Inspector, o la declaración testifical de un superior jerárquico del actor o un informe firmado por este superior jerárquico (por ejemplo, D. Pedro Moreno Torres que aparece como Jefe de Servicio en la hoja de servicio del día 9 de marzo de 2025 o de D. Ángel Macia Martínez que aparece como Jefe de Servicio en la hoja de servicio del día 9 de mayo de 2025) manifestando que el actor le sustituía en sus funciones en caso de ausencia de Inspector, como ha ocurrido en otros pleitos análogos resueltos por este mismo juzgado (ahora Sección Contenciosa).

Y en segundo lugar tampoco consta la más mínima prueba de que las funciones de Coordinación de Servicio las hubiera llevado a cabo el actor como RED, dado que este hecho no consta en ninguno de los documentos aportados como prueba al presente procedimiento.

Por tanto, en el presente caso, la parte recurrente no ha acreditado los requisitos exigidos para que sea de aplicación la doctrina jurisprudencial que invoca en su demanda, ya que debemos recordar que la carga de probar la realización de funciones de superior categoría y la retribución con arreglo a la categoría de las funciones desempeñadas recae sobre el funcionario que reclama, debiendo recordarse en este sentido, por ejemplo, en la STS n.º 229/2020, de 19 de febrero, que declara:

"Según nos dice el auto de admisión, en este recurso de casación se plantea una cuestión sustancialmente idéntica a la suscitada por el n.º 798/2017 y, también, por el n.º 874/2018 (sentencia n.º 52/2018, invocada por el recurrente). Además, coincide con la que late en los n.º 4990/2016 (sentencia n.º





1131/2018) y n.º 1780/2018 (sentencia n.º 605/2019), resueltos todos en el mismo sentido.

Pues bien, nuestra sentencia n.º 1081/2019 ha desestimado el recurso de casación n.º 798/2017 y ha establecido, de acuerdo con las anteriores, la interpretación que nos ha pedido el auto de admisión. Las razones de las que nos hemos servido para llegar a los fallos desestimatorios de los recursos del Abogado del Estado son las siguientes.

En la sentencia n.º 52/2018, respondimos a la cuestión planteada, la misma que se nos ha sometido en este recurso de casación, en estos términos:

"Nadie ha discutido en todo el litigio que, efectivamente, **existe una jurisprudencia consolidada según la cual al funcionario que acredita la realización de las funciones de un puesto de trabajo distinto del suyo y con retribuciones complementarias superiores se le deben satisfacer los complementos de destino y específico del que efectivamente ha desempeñado. Esa jurisprudencia no ha considerado que el significado del nombramiento en el que se detiene el escrito de oposición impidiera dar igual trato retributivo a quien realice iguales cometidos.**".

TERCERO.- Conforme al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, dada la existencia de dudas de hecho debido a que el recurso se desestima por la falta de acreditación de que el actor realice funciones del puesto de Inspector siendo Subinspector, se opta por la no imposición de costas, de modo que cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,





F A L L O

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de [REDACTED] contra "LA DESESTIMACIÓN PRESUNTA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, DE LA INSTANCIA PRESENTADA EN FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2023 FRENTE AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, SOLICITANDO EL ABONO DE LA DIFERENCIA RETRIBUTIVA DE 2.529,74 EUROS, POR SERVICIOS EXTRAORDINARIOS, ACTUALIZACIÓN DEL COMPLEMENTO DE DESTINO DEL NIVEL 20 AL 22 Y POR ACTUALIZACIÓN DEL COMPLEMENTO ESPECÍFICO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022"; declaro dicha desestimación conforme a derecho; debiendo cada parte abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION que se interpondrá ante esta Sección Contenciosa en el plazo de QUINCE DIAS siguientes al de su notificación y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 85 LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.
Doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de



las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

